

por denuncia ó por otro título, conforme á las Ordenanzas y demás leyes de Minería, cuya observancia no sólo ha reconocido sino ordenado expresamente. (1)

Podría para comprobar estos asertos del Sr. Lizardi los muchos hechos que él menciona, los más que refiere el Sr. Ramírez, los incontables que enumeran nuestros documentos legislativos; pudiera invocar los centenares de denuncias de minas de carbón hechos conforme á la Ordenanza y que han publicado los periódicos oficiales de los Estados, para hacer ver que nuestros legisladores, tanto federales como locales, los jueces, las autoridades administrativas, siempre han considerado á ese Código como la ley aplicable á los criaderos de hulla, para así justificar con ese respetable concurso de tantos funcionarios y todos tan competentes en la órbita de sus atribuciones, que aquel acto de la administración de 1841, que ni tuvo precedentes ni se ha repetido otra vez, queda por completo desautorizado. (2) Si no intento esta demostración, comenzando por apelar á las concesiones ferrocarrileras, que abarcan ya todo el territorio nacional, es porque no quiero, para no extenderme demasiado, hablar sobre un punto perfectamente esclarecido en la prensa.

Y con lo que dejo dicho, he ya contestado á otra réplica: la que alega que el simple uso de una ley no la deroga, sin exponer las teorías que rigen en esta materia, sin observar con un jurisperito que "no está en la potestad ni del legislador mismo el mudar la opinión común de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos," (1) bastaría advertir que las leyes cuyos falsos motivos están bien reconocidos, cuya letra y espíritu localizan su observancia á determinado territorio, no necesitan de la derogación por el no uso para no aplicarse á países en los que el legislador quiso que no fueran obligatorias. Y aun prescindiendo de esa observación, como contra las recopiladas hay actos positivos y contrarios del legislador y no simple desuso, se acabará de comprender que la réplica que me ocupa, no cae bajo el imperio de aquellas teorías, ni se puede con ella sostener una opinión condenada por nuestros precedentes jurídicos.

Hé aquí mi dictámen particular como abogado, en la cuestión de si las leyes recopiladas, de que tanto he hablado, han derogado ó no á nuestras Ordenanzas en el punto disputado: he aquí los motivos en que yo fundaría una sentencia, si como juez ordinario estuviera llamado á decidir esa cuestión meramente civil, y la que en nada afecta á los preceptos constitucionales ni á los derechos del hombre, sea cual fuere el sentido en que se resuelva. No me es lícito á mí asegurar que las razones que apoyan mi sentir son decisivas y concluyentes, por que bien puede ser error lo que á mí me parece verdad evidente; pero á los que no piensan como yo, convendrán en que esas razones presentan la disputa en tales términos, que no se puede sin temeridad afir-

1 Consulta del Lic. Lizardi. Obra y tomo citado, pág. 356.

2 Yo no conozco más que una resolución semejante á la de 24 de Noviembre de 1841: la que acaba de dictar de Gobierno de Michoacán en 4 de Octubre de 1881.

3 Escribiche. Verb. Ley. párr. XXII.

mar que el juez que declare que esas leyes no son obligatorias en México "no funda ni motiva la causa legal del procedimiento," y viola por tanto el artículo 16. Sea el que fuere el sentido en que la cuestión de que hablo, se resuelva, sean tan graves como se quiera las equivocaciones del juez, ningún precepto constitucional queda con ello infringido: querer que ese artículo nulifique una sentencia sobre punto más ó menos oscuro y difícil, y que las dudas civiles se conviertan en verdades constitucionales, mediante una ejecutoria de amparo, es confundir todos los principios y olvidar sobre todo que los jueces federales siempre cometerán más errores fallando asuntos civiles en la vía sumaria de amparo, que los tribunales comunes, supuesto que los procedimientos de este juicio no están instituidos para garantir el acierto en esa clase de asuntos. Una dolorosa experiencia da ya testimonio de esta verdad. Por más mortificante que me sea, debo poner de manifiesto que la sentencia que se revisa es otra nueva prueba de ella: queriendo corregir errores en la del juez de Monclova, cayó á su vez en otros que también dejarían "infundado el procedimiento," y violarían el art. 16, si éste pudiera ser quebrantado con la opinión errónea de un tribunal. A los muchos casos de esta especie que registran nuestros anales judiciales, en que se ha abusado del art. 14 ó del 16, agregaré este otro, sin más objeto que acreditar con los ejemplos de la práctica, no ya con las demostraciones de la razón, que entender así esos artículos es convertir al amparo en monstruosa institución.

Dice, pues, la sentencia que "la utilidad pública en la explotación de las vetas de carbón de piedra, en el sistema adoptado por las leyes de la Novísima, no es ni conciliable con el interés particular, pues aquellas mismas leyes obligan al propietario á trabajar las minas, y en caso de no hacerlo, las declaran denunciabiles:" error contra el que protesta la última de esas leyes, la de 1792, que derogó las de 1789 y 1790 que esas disposiciones de verdad contenían. Dice que el argumento más poderoso en favor de la vigencia de la Ordenanza, es el que se toma de la Recopilación de Indias, y ya sabemos que el decisivo es el que ministran los motivos mismos de las leyes recopiladas, que localizaron sus preceptos. Dice que desde que la Constitución del año de 1812 unificó la legislación de España y sus colonias, dejaron de ser aplicables las leyes especiales de Indias, y es un hecho histórico consignado en un documento legislativo que en el año de 1823 se suspendían todavía ciertas y determinadas leyes de este Código. (1) Dice que, aunque es difícil la cuestión civil planteada en la demanda "una vez propuesta al debate judicial, es deber imprescindible de los jueces resolverla," y la verdad es que los federales no tienen competencia para juzgar de todas las que los litigantes quieran someter á su conocimiento, porque es su más estrecho deber respetar la jurisdicción ajena.

Si este Tribunal ejerciera la ordinaria, yo propondría que esa sentencia fuera revocada por esos y más motivos que expresaría: si yo creyese que con la "aplicación inexacta" de las leyes, y con fundar

1 Decreto de 7 de Octubre de 1823, inserto en las Ordenanzas de minería, edición de P. rí, 1851, pág. 85.

las sentencias en doctrinas disputables, se violan las garantías y se infringen los arts. 14 ó 16. pediría también esa revocación, porque aún teniendo esas creencias, vería en la sentencia que se revisa, los mismos defectos que el juez de Distrito encontró en la del juez de Monclova; pero como he sostenido otra teoría constitucional, como cada día se arraiga más en mi ánimo la convicción de que el art. 16 no faculta á los Tribunales de la Federación para inquirir si los comunes entienden, interpretan y aplican bien ó mal las leyes, so pretexto de declarar si fundan ó no sus procedimientos, revocaré siempre la sentencia, no porque en mi concepto es errónea la resolución civil que pronunció, sino porque no pudo usurpar jurisdicción ajena, sino porque en juicios de amparo no pueden fallarse negocios civiles, sino porque no es punto constitucional indagar y decidir si las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas. Creyéndome yo mismo sin la competencia que he negado al juez de Distrito, votaré contra su sentencia, no por mis opiniones sobre un punto civil de que no juzgo, sino porque no se ha violado el artículo 16, que no tiene la inteligencia que se le da, porque aún suponiendo que la del juez de Monclova fuera injusta, no puede el amparo, sin convertirse en monstruosa institución, ser el remedio de todas las injusticias. (1)

VII

Pero para concederlo, como yo lo haré por otro capítulo, necesito aún dilucidar el punto de si la expropiación de los terrenos del quejoso, decretada por el juez común sin la previa indemnización, viola en este caso alguna garantía individual. Aunque no acepto las opiniones que acerca de esta materia expone la demanda, como por ejemplo, que no hay utilidad pública en las expropiaciones que se hacen por causa de los trabajos mineros; aunque no creo que por no haberse expedido la ley orgánica del artículo 27, la de 7 de Julio de 1853 debe suplirla, ejerciendo los Gobernadores por analogía las facultades que ella daba al Gobierno Central, y los Tribunales locales las que competían á la Suprema Corte, para deducir de ello que un juez de primera instancia es incompetente para decretar la expropiación, si opino que el amparo cabe por este capítulo, y es mi deber verlo bajo esta nueva faz, porque el respetable abogado que defiende al quejoso en esta instancia, habla en estos precisos términos: "En la hipótesis de que la mina de hulla fuera denunciada como las de oro y plata, debió considerarse el artículo 22 del título 6.º de las Ordenanzas, modificado por el 27 de la Constitución, en la parte que dis-

1. Sobre la inteligencia que debe tener el artículo 16, así por su origen histórico como por su razón filosófica, refiriéndose á los casos criminales y no á los juicios civiles, hablé extensamente en el amparo Salazar. Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, págs. 432 á 445.

pone que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización: al despojo, mal llamado posesión judicial, debió preceder la indemnización que el juez de Monclova, en la diligencia respectiva, reservó para después de haber dado posesión al denunciante." Y como efectivamente de autos consta que el juez así dió esa posesión, y que la indemnización no se ha verificado aún, me es preciso fundar mi voto respecto de este punto.

Sólo negando el texto constitucional, se podría pretender que la indemnización no fuera previa á la ocupación de la propiedad, pero no es en todos casos tan sencilla como parece la inteligencia de ese precepto. Se trata de la expropiación de un terreno para una vía férrea: si su dueño no ha de permitir á los ingenieros que practiquen los reconocimientos, que levanten los planos, que fijen la extensión misma del terreno expropiable; si ese dueño no ha de permitir que se ejecuten esos actos previos, sino hasta después de ser indemnizado, el principio de expropiación queda en realidad nulificado ante un capricho destituido de razón, y creyendo con respetar tal capricho, obedecer el precepto constitucional, se cae en un círculo vicioso que lo burla por completo: no se hace la expropiación porque no precede la indemnización, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno, materia de aquella. En los casos de minas, tal absurdo es todavía más patente: se prohíbe al cateador entrar á la propiedad ajena en busca de vetas, porque no ha habido indemnización de un terreno, que no se sabe aún si se ocupará, puesto que hasta se ignora si esas vetas existen; y si encontradas y denunciadas éstas, se impide al descubridor el trabajarlas para habilitar el "pozo de posesión," para pedir la adjudicación de la mina en tiempo oportuno, porque falta la previa indemnización, se ponen trabas insuperables al trabajo minero, se burlan las exigencias de la utilidad pública en esa industria reconocidas por el legislador, y se hace imposible el principio mismo de expropiación.

La jurisprudencia constitucional norteamericana ha puesto en armonía este principio con los respetos que á la propiedad son debidos, y ha evitado el absurdo de que, so pretexto de cumplir con la ley religiosamente, se llegue hasta quebrantarla. Hé aquí las doctrinas que sobre esta materia tiene establecidas: "La indemnización debe ser hecha antes que la propiedad se ocupe. Sin embargo, no se violaría el principio constitucional por la ley que permitiera la entrada á la propiedad ajena y su ocupación temporal con objeto de medirla, reconocerla y ejecutar otros procedimientos previos, á fin de juzgar y determinar si la utilidad pública requiere ó no la expropiación, y en caso afirmativo, de qué parte de la propiedad y en qué lugar se deba verificar: quien obrara en virtud de esta ley, no estaría obligado á pagar la indemnización por la temporal posesión." (1) Son tan flo-

1. compensation must be made before the property is taken. No constitutional principle, however, is violated by a statute which allows private property to be entered upon and temporarily occupied for the purpose of a survey and other incipient proceedings with a view to judging and determining whether the public needs require the appropriation or not, and if so, what the proper locat on

sóficas estas doctrinas, que no pueden desconocerse, sin negar el principio que explican y comentan: como en los Estados Unidos, en México la razón las recomienda é impone.

Aunque nuestras Ordenanzas no previenen expresamente la indemnización previa, y de aquellas palabras de que usan: "con la fe de posesión que inmediatamente se le dará en mi real nombre, etc.," (1) pudiera deducirse, y así es como en lo general se han entendido, que "el pago del terreno ocupado en la superficie" (2) puede ser posterior á la adjudicación, preciso es confesar que tales disposiciones no se avienen con el precepto constitucional. Sin entenderlo yo en el amplísimo sentido que lo nulifica, y siguiendo las doctrinas norteamericanas que acabo de copiar, creo que si bien debe ser permitido hacer catas y calas en terreno ajeno, y aún habilitar el "pozo de posesión," asegurando sólo los perjuicios que con ello se sigan al dueño, no se puede sin embargo dar la posesión de la mina y adjudicar terreno superficial alguno al descubridor," sin que se justifique antes que el denunciante ha adquirido el terreno superficial que trata de ocupar, por medio de venta convencional. ó forzosa. En el caso de adjudicación de un fundo minero al descubridor, la utilidad pública está debidamente comprobada, y en consecuencia sólo falta la indemnización al propietario, que deberá hacerse por el precio que resulte del avalúo de dos peritos." (3) Estas doctrinas que invocaba la comisión que formó el proyecto de ley de minas del Distrito, para fundar sus disposiciones relativas, aunque no están consagradas expresamente por ley alguna secundaria, sí las sanciona el artículo constitucional y deben observarse, aunque otra cosa mandaren las Ordenanzas.

No sólo para indicar siquiera los motivos por los que no acepto ciertas opiniones expuestas en la demanda, sino principalmente para precisar el voto que daré concediendo el amparo, por la falta de indemnización previa, evitando así que se le dé una extensión que no tiene, permítaseme todavía agregar algunas palabras acerca de los puntos de que estoy tratando. No una, sino varias veces he sostenido que no es facultad exclusiva del Congreso federal legislar sobre las materias que son objeto del título preliminar de la Constitución; sino que puedan hacerlo también las Legislaturas de los Estados, siempre que tales materias no sean exclusivamente federales. (4) No debo aquí refutar de nuevo el error que pretende que sólo al Congreso es lícito expedir lo que se han llamado las leyes orgánicas de aquel título; pero para corroborar las teorías que siempre he defendido, y esto por lo que á la expropiación toca; para hacer ver que los Estados pueden regular esta materia, y que no necesitan ni pueden apelar á

shall be; and the party acting under this statutory authority would neither be bound to make compensation for the temporary possession, nor be liable to action of trespass.—Cooley. On Const. limit., página 700,

1 Art. 4º, tit. 6º.

2 Art. 14, título citado.

3 Exposición de motivos del «Proyecto de ley de minas del Distrito.»

4 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, páginas 193 y siguientes.

las leyes del centralismo, que sean contrarias á nuestro sistema de gobierno, no se llevará á mal que invoque las doctrinas aceptadas en el país vecino. ya que él ha sabido desarrollar tan bien sus instituciones, y que las nuestras, de ellas tomadas, tantas resistencias encuentran todavía. "Bajo el sistema peculiar americano. toca á los Gobiernos de los Estados proveer á aquellas necesidades y conveniencias de sus ciudadanos que se satisfacen por el ejercicio del derecho del dominio eminente (la expropiación). . . . Sin embargo, el Gobierno general puede creer importante hacer la expropiación de tierras ú otras propiedades para los asuntos de su competencia. . . . como para la construcción de puentes, faros, establecimientos militares, etc., y es lícito también á él ejercer ese derecho tanto dentro de los Estados como en el territorio en que tiene exclusiva jurisdicción." (1) Estas teorías, emanadas de la esencia misma de las instituciones que nos rigen, están en irreconciliable pugna con las que se han querido establecer, sobre el punto de que trata, en la demanda.

Pero más inaceptables son todavía las que en ella se han sostenido para acreditar la absoluta incompetencia de los jueces en asuntos de expropiación; porque la intervención judicial es necesaria, irrecusable en esa clase de asuntos, no para declarar la utilidad pública, sino para resolver las diversas cuestiones que después de esa declaración se originan, y sobre todo para fijar el precio de la cosa expropiada, que es el caso que aquí nos ocupa. Y ya que á la respetable autoridad de la jurisprudencia norteamericana he estado apelando para ilustrar estas materias, no estará por demás consignar aquí sus doctrinas sobre este punto; son éstas: "La ley que determina la expropiación es la que designa cuál sea el tribunal competente para fijar el monto de la indemnización. El procedimiento en cuanto á este punto es judicial por su naturaleza, y el interesado tiene derecho á que se le dé un tribunal imparcial con los recursos ordinarios en los negocios judiciales. No puede el Estado por sí mismo fijar la compensación por medio de la legislatura, porque esto sería hacerse juez en causa propia. . . . Son estas reglas, principios no sólo justos, sino rudimentales, y ellos se han reconocido casi invariablemente por la legislación." (.) Esto

1 As under the peculiar American system the protection and regulation of private rights, privileges, and immunities in general properly pertain to the State governments, and those governments are expected to make provision for those conveniences and necessities which are usually provided for their citizens through the exercise of the right of eminent domain, the right itself, it would seem, must pertain to those governments also, rather than to the government of the nation: and such has been the conclusion of the authorities.

. So far, however, as the general government may deem it important to appropriate lands or other property for its own purposes, and to enable it to perform its functions, —as must sometimes be necessary in the case of forts, light-houses, military posts or roads, and other conveniences and necessities of government,—the general government may still exercise the authority, as well within the States as within the territory under its exclusive jurisdiction. Cooley, *obr. cit.*, pág. 653.

2 What the tribunal shall be which is to assess the compensation must be determined either by the constitution or by the statute which provides for the appropriation. The case is not one where, as a matter of right, the party is entitled to a trial by jury, unless the constitution has provided that tribunal for the purpose. Nevertheless, the proceeding is judicial in its character, and the party in in-

supuesto, y refiriéndome á mis no combatidas demostraciones sobre que en la industria minera está interesada la utilidad pública que justifica la expropiación, (1) puedo ya decir, para precisar mi voto, que al conceder el amparo sólo por la falta de indemnización previa á la posesión, ni nulifico la sentencia del juez de Monclova que declaró legal y bien hecho el denunció de la mina de que se trata, y en la que mandó que ésta se adjudique al denunciante, ni menos desconozco la competencia de ese mismo juez para fijar "el valor del terreno que se ocupe en la superficie y el daño que inmediatamente se siga por la tasación de peritos de ambas partes y tercero en discordia." (2) En mi concepto, en este negocio no hay inconstitucional más que el acto de la posesión; el amparo, pues, no puede comprender más que ese acto, dejando vivos y subsistentes todos los procedimientos anteriores y reponiendo las cosas al estado que tenían cuando la posesión se dió, á fin de que pagado previamente el valor del terreno que en la superficie se haya de ocupar, pueda legitimarse la posesión que se dé, llenado el requisito constitucional.

VIII

No necesito decir que ha quedado en mi concepto bien fundada la conclusión final á que con mis demostraciones he pretendido llegar. Estando ya resueltas las principales cuestiones en que se subdivide y descompone la capital, que tanto se ha discutido en este juicio, no se puede más poner en duda que sean denunciables las minas de carbón de piedra sin infracción alguna de la ley fundamental. Roto por su base el argumento que esta verdad negaba y que tomaba su fuerza de la legislación especial de España, porque aparte de que la jurisprudencia común no acepta que esa legislación haya derogado á nuestras Ordenanzas de Minería, la constitucional reprueba que en nombre del art. 16, los jueces federales conozcan de asuntos que en nada afectan á los derechos del hombre, la petición de la demanda y la resolución de la sentencia sobre este punto, son igualmente insostenibles. Negando el amparo por este capítulo es como en mi sentir la ejecutoria de esta Corte debe cerrar un debate que, saliendo del recinto de los tribunales, ha tenido eco en las columnas de nuestra prensa científica, que interesa no sólo á las personas que litigan, sino que afecta la suerte de una industria de grande porvenir en el país. Pero como de autos consta que de verdad se ha infringido el art. 27 de la Constitución con

terest is entitled to have an impartial tribunal, and the usual rights and privileges which attend judicial investigations. It is not competent for the State itself to fix the compensation through the legislature, for this would make it the judge in its own cause..... These are just as well as familiar rules, and they are perhaps invariably recognized in the isolation. Autor y obra citada, págs. 703 y 704.

1 Amparo Sotres, Cuestiones constitucionales, tomo 2^o, pág. 231.

2 Art. 14, tít. 6^o de las Ordenanzas.

el hecho de expropiar al quejoso de parte de sus terrenos, sin la previa indemnización, la Justicia federal debe ampararlo contra la violación de esta garantía.

Si tanto estudio he consagrado á este negocio, procurando fundar y explicar mi voto con toda extensión y claridad; si tanto he abusado de la benevolencia con que el Tribunal se digna escucharme, ha sido porque reputo excepcionalmente grave y trascendental este asunto. Lamentable desgracia sería que nuestros legisladores hubieran caído en el error de sancionar el sistema de la accesión, siquiera en los criaderos carboníferos; pero como calamidad extrema podría deplorarse que ese error de épocas atrasadas, y ya corregido en el país que lo cometió, viviera hoy á ser nuestra ley minera. Si nuestros legisladores así la expidieran, derogando nuestras sábias Ordenanzas, yo como Magistrado la respetaría por más que la considerase como funesta y perjudicial para los intereses nacionales; pero cuando se intenta legitimar aquel sistema con los preceptos constitucionales, ya directamente alegándose que el art. 27 prohíbe la independencia de la propiedad subterránea de la superficial, ya indirectamente invocándose el 16 para sostener que el juez que no aplica las leyes españolas que lo aceptaron, no funda ni motiva la causa del procedimiento; mi deber en el puesto que tengo la honra de ocupar, me obliga á evidenciar que nuestra ley suprema no apoya esas pretensiones. Puedo yo haberme equivocado; pero, además de que de la sinceridad de mis creencias da testimonio el sacrificio que he tenido que hacer, combatiendo opiniones de abogados que considero y respeto, la sabiduría de esta Corte me garantiza de que la resolución que en este negocio pronuncie, se apartará de los errores en que yo haya caído, y satisfará por completo las exigencias de la justicia, interpretando rectamente los textos de la Constitución.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Julio 1^o de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el juzgado de Distrito de Coahuila, por el Lic. Manuel Z. de la Garza, en representación de Patricio Milmo, contra las resoluciones que en 25 y 27 de Junio del año próximo pasado dictó el juez de primera instancia de Monclova, relativas á un criadero de carbón de piedra, sito en terrenos pertenecientes al quejoso, denunciado por Abraham de la Garza y socios; con cuyos actos cree el promovente que han sido violadas en la persona de su representado las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución federal:

Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 19 de Diciembre último, en que se concede el amparo contra la sentencia que el juez de primera instancia de Monclova dictó en 25 de Junio de 1881, declarando sin lugar la oposición al denunció de la veta de que se ha hecho

referencia, y contra el acto por el cual se mandó dar la posesión de la referida veta á los denunciantes:

Resultando: Que Abraham de la Garza y otras personas denunciaron ante el Juez de Monclova una veta de carbón de piedra, sita en terrenos de la hacienda de los Alamos: que á este denuncia se opuso Milmo como propietario del terreno: sustanciado sumariamente el juicio de oposición en 25 de Junio de 1881, se desechó la intentada por Milmo: que con fecha 27 del mismo mes y año se mandó dar posesión de la veta á los denunciantes, cuya diligencia se practicó en 2 de Julio siguiente, expresándose al fin que el acto posesorio era sin perjuicio de tercero y de la indemnización del terreno á los que resultasen dueños:

Resultando: Que contra esos actos se ha interpuesto el presente recurso, alegando Milmo para fundarlo: primero, que el juicio se siguió en la vía sumaria debiendo ser ordinario, pues de aquel modo se le privó de la amplia defensa de que pudo haber usado en el segundo caso: que el acto posesorio se determinó y ejecutó sin su citación y audiencia; y segundo, que teniendo un dominio perfecto sobre la veta denunciada, conforme á las leyes 3^ª, 4^ª y 5^ª, título 20, libro 9^º de la Nov. Recop., que son las vigentes en la materia, y no las Ordenanzas de Minería, no pudo hacerse la adjudicación sin expropiarlo de aquel dominio; agregando que no reconoce en el juez la jurisdicción competente para dictar esa expropiación, ni aún cuando se reputa de interés público; y

Considerando primero: Que en la sentencia reclamada de 25 de Junio de 1881, no se violó la garantía que otorga la segunda parte del artículo 14 constitucional, por que tanto del contexto literal como de su espíritu, se deduce rectamente, que no se refiere á la exacta aplicación de las leyes en los juicios del orden civil, sino en los del criminal: primero, porque el pronombre "nadie" y las palabras "juzgado" y "sentenciado" sólo pueden ser relativos á las personas: segundo, porque si es una garantía que ningún acusado puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., no lo es que en los negocios civiles no se pueda usar del arbitrio judicial, sin el cual la administración de la justicia en materia civil sería imposible: tercero, que esta interpretación está plenamente comprobada por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14 que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4^º y 16 (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1^º, págs. 417 y 695); y cuarto, que los tribunales federales no pueden, sin atacar la independencia del Poder judicial, convertirse en revisores de los actos de los tribunales civiles, lo que sería también una violación de la soberanía de los Estados en su régimen interior, como lo ha resuelto esta Suprema Corte en muchas ejecutorias:

Considerando segundo: Que también está decidido en varias que el artículo 16 no tiene aplicación en los juicios meramente civiles, so pretexto de que no funda ni motiva sus procedimientos el juez que no aplica bien la ley, porque las mismas razones que persuaden de que el artículo 14 no puede aplicarse á esos juicios, convencen igualmente de que el 16 no tiene esa inteligencia, porque el error, abuso ó delito

de un juez, es sólo la infracción de una ley civil, y no la violación de la fundamental; y en fin, porque sería absurdo que este artículo convirtiera en constitucionales todas las cuestiones civiles, por el sólo hecho de que un litigante creyera que una ley no había sido bien interpretada:

Considerando tercero: Que aunque la doctrina de que el amparo no tiene cabida en juicios civiles por mala aplicación ó interpretación de las leyes, sufre algunas excepciones, como cuando en ellos se viola una verdadera garantía individual, obligándose al hombre á prestar servicios personales contra su voluntad, dando á las leyes efectos retroactivos, etc., el presente caso no está comprendido en esas excepciones, supuesto que el promovente hace consistir la violación de la garantía en que el juez de Monclova aplicó en su sentencia una ley derogada, como lo es en su sentir la Ordenanza de Minería, por lo que su procedimiento no es fundado ni motivado; porque lejos de constituir ese acto tal violación, él no es más que el ejercicio de las atribuciones de un juez que en los pleitos que decide, tiene que declarar según su criterio, y bajo su responsabilidad, cuál es la ley vigente y cual la derogada entre dos que se presenten en conflicto, porque el artículo 16 no confiere á los Tribunales federales la facultad exclusiva de hacer esa declaración, ampliando así su competencia hasta atentar contra la independencia de los tribunales ordinarios, y reduciendo la jurisdicción de éstos hasta nulificarla; y por último, porque nadie puede afirmar que la interpretación de la ley civil es siempre y en todos casos una cuestión constitucional:

Considerando cuarto: Que aún suponiendo que la decisión sobre la vigencia de la Ordenanza, á pesar de las disposiciones de las leyes recopiladas, pueda asumir un carácter constitucional, en virtud de que la propiedad subterránea está definida en contrario sentido en esas leyes, y que una vez aceptada ésta con la extensión que le dan las recopiladas, el denuncia que permite la Ordenanza es un atentado contra esa propiedad, así definida; aún en esa hipótesis, el presente amparo carecería de fundamento, porque no es cierto que estas leyes hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la Península Española, según es de verse en sus mismos textos, jamás se aplicaron á México, ni durante la dominación española, ni se preñó alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España, porque después de la independencia ha sido general la opinión de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hulla; porque el mismo jurisconsulto que ha pretendido afirmar la opinión contraria, no sólo contradice aquella general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la aplicación que hizo de las leyes españolas vigentes en México, suprimió, como derogadas, todas las recopiladas que se refieren á las minas del carbón de piedra, y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á la Ordenanza:

Considerando quinto: Que respecto al acto en que sin la previa indemnización se dió posesión del terreno en que se halla la veta denunciada, resulta violado el artículo 27 de la Constitución, pues si